

# TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., agosto nueve de dos mil veintitrés.

Trámite : Impugnación de actos.

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de recusación interpuesta por Sayda Fernanda Gálvez Chávez contra el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, Dr. Yamith Riaño Sánchez, al no ser aquella aceptada por el funcionario judicial.

## ANTECEDENTES

1. Juan Manuel Cabrera Navia y Clara Eugenia Lora presentaron demanda en contra del Condominio Campestre El Peñón, pretendiendo que se declarara la nulidad de la decisión adoptada por la asamblea extraordinaria del 21 de mayo de 2023.

Previo al pronunciamiento sobre el libelo, la señora Sayda Fernanda Gálvez Chávez elevó solicitud de recusación en contra del fallador el 26 de julio de 2023, aduciendo que aunque el reclamo se dirigió contra el Condominio, la decisión de la asamblea impugnada no se convocó por su administrador, sino por un porcentaje de copropietarios entre los que ella se incluye y fue de su comité organizador.

2. Las causales invocadas.

Aunque no hizo mención expresa a las causales expresas de su recusación, ni a la norma en que aquellas estaban contenidas, del relato de su queja se derivan dos distintos supuestos de hecho que podrían llegar a configurar dos motivos para provocar que se separe el funcionario recusado del conocimiento del asunto.

En primer lugar, relata que funge como abogada del señor Diego Guzmán Alcalá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelantó en contra de la Rama Judicial- Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot; y en esa acción se señaló que el Dr. Yamith Riaño Sánchez, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, presuntamente ejerció presión sobre el empleado demandante para obtener la renuncia de aquél al cargo de oficial mayor en el despacho, trámite en el que por iniciativa del recusado fue él reconocido como interesado y que ese proceso fue fallado de manera favorable a las pretensiones de su poderdante, allegándose copia de la sentencia referida y de algunas actuaciones relacionadas con la intervención del juez recusado.

En segundo lugar, que ella denunció disciplinariamente al funcionario por “ciertas situaciones que se vienen presentando dentro de las decisiones del señor juez dentro del Condominio Campestre El Peñón, con radicado No. 25000250200020210028800”.

2. El juez no aceptó la recusación, expuso que aunque la interesada ostentara una cuota parte de la propiedad de uno de los bienes del Condominio, quien ocupaba la condición de demandada en la acción declarativa era la copropiedad.

Que frente a los hechos relacionados con el proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa no encajaban en ninguna de las causales del estatuto procesal y no encontraba de qué manera podía ello incidir en el conocimiento de este asunto.

Respecto de la denuncia disciplinaria que interpuso la solicitante en su contra, aunque conocía de la existencia del trámite disciplinario, pues le habían notificado de la emisión del auto de apertura del proceso disciplinario el 18 de enero de 2023, al no haberse formulado cargos en su contra, no se estructuraba el motivo de impedimento.

Dispuso entonces la remisión del expediente al Tribunal para dirimir la procedencia o no de la recusación.

### CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo previsto en el artículo 143 del C.G.P., es esta Corporación competente para dirimir la legalidad de la recusación formulada, habida cuenta que el juez recusado no aceptó los hechos presentados como constitutivos de motivo de recusación.

Para resolver el asunto, debe empezar por recordarse como es principio fundamental del derecho procesal “la imparcialidad rigurosa del funcionario judicial” que exige en el operador, además de su independencia, la ausencia en la adopción de sus decisiones de interés distinto al de la recta administración de justicia.

Por ello, cuando el funcionario judicial observe que puede en él un interés distinto que pueda afectar su misión de brindar una recta administración de justicia en la resolución de un asunto sometido a su juzgamiento, éste, oficiosamente (mediante impedimento) o a solicitud de parte (recusación), debe declararlo y retirarse del conocimiento de ese litigio, para que prevalezca la garantía de la imparcialidad.

Sin embargo, para que una decisión de tal naturaleza no esté sometida al capricho del juzgador, el legislador creó unas precisas causales, cuya estructuración ha de estar debidamente probada, para que prospere y sea válido el retiro del juez del conocimiento del proceso.

Rige entonces el principio de taxatividad, según el cual, el apartamiento del funcionario judicial, oficioso o por solicitud de parte, debe estar soportado únicamente en aquellos motivos relacionados en el artículo 141 del C.G.P. y su supuesto fáctico debidamente demostrado.

2. En este caso, de los relacionados hechos soporte de la queja, claramente se deriva la invocación de la causal de impedimento y recusación contenida en el numeral 7 del artículo 141 que da tal alcance al hecho de: “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Y ello conduce a que se considere que no se configura el motivo invocado, pues siendo carga de la peticionaria aportar con la solicitud de su declaratoria la prueba de los hechos que constituyen esta causal, por así imponérselo el inciso segundo del artículo 143 del C.G.P., esta no allegó con su solicitud prueba de que por lo hechos de su denuncia ya se vinculó formalmente al funcionario recusado a la investigación disciplinaria, lo que se entiende acontece cuando se le hace al sujeto pasivo de aquella una formulación de cargos; pues el acá recusado sólo admite que se le notificó de la apertura de la investigación.

Pues la simple denuncia no tiene entidad suficiente para estructurarla y sólo cuando el proceso disciplinario ha alcanzado esa etapa de su desarrollo se considera que “la garantía de

imparcialidad puede verse seriamente comprometida cuando el juez sabe que al que juzga es, a su vez, quien lo tiene denunciado a él”<sup>1</sup>.

3. Tampoco puede considerarse que se abre paso la otra causal que podría llegar a considerarse invocada dándole alcance a las alegaciones de la quejosa, esto es, la tipificada en el numeral 6 del artículo 141 así: “6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”, a partir de los mencionados hechos y la aportada sentencia que en primera instancia emitió el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Girardot, en la que se declaró la nulidad de la resolución 004 del 4 de abril de 2017 emitida por el juez recusado que aceptó la renuncia del empleado Diego Fernando Guzmán Alcalá al cargo de oficial mayor del juzgado primero civil del circuito de Girardot y ordenó a la Nación-Rama Judicial a título de restablecimiento del derecho su reintegro y el pago de los emolumentos dejados de percibir y se considere que no hubo solución de continuidad en su vinculación a la rama.

Pues si bien es la recusante apoderada del allá demandante, no puede por ello considerarse que existe un pleito pendiente entre ella y el juez recusado, pues no actúa ella en causa propia sino apoderada de un tercero, la pretensión no es suya.

Además de que aun dejando de lado el anterior planteamiento, lo cierto es que, aunque podría haber acontecido, que el mismo Juez como agente del Estado generante del daño que se investiga fuese en tal condición demandado o llamado en garantía, ninguna de esas circunstancias aconteció y por ello no es él allá parte procesal, cómo se desprende del hecho de que la sentencia emitida no resolvió ninguna acción de repetición de la Nación Rama Judicial en su contra, como debía hacerlo de haber sido demandado o llamado en garantía, según lo regulado en el artículo 19 de la ley 678 de 2001, modificado por el artículo 44 de la ley 2591 de 2022.

Siendo así las cosas, y como no resulta probada ninguna de las causales de recusación que pudieran derivarse de los hechos invocados por la peticionaria, se declararán infundada, sin que haya lugar a la imponer sanción a la recusante, por cuanto se demostró que haya procedido con temeridad o mala fe como lo exige el artículo 146 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

### **RESUELVE**

Declarar infundada la recusación formulada por Sayda Fernanda Gálvez Chávez contra el Dr. Giovanni Yair Gutiérrez Gómez, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Girardot.

Notifíquese y devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Magistrado

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de julio 7 de 1981. M.P.: Gustavo Gómez Velásquez.

**Firmado Por:**  
**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9df3958ec04d314d12d696536dad88e4ca6dd730b5dd9b3647a31c22ab88860**

Documento generado en 09/08/2023 09:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**